

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior
República de Colombia

ESTADO No. **119**

Fecha Estado: 08/08/2019

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	F
05615310300120030025900	Ejecutivo Singular	ANGELA MARIA LEON ALVAREZ	MARIA GILMA COSIO POSSO	Auto resuelve recurso	(
05615310300120160001000	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUIS FERNANDO DIAZ SANCHEZ	LOMO TIENDA DE CARNES S.A.S.	Auto resuelve solicitud	(
05615310300120160033000	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	LACTEOS RIONEGRO S.A.S.	Auto pone en conocimiento	(
05615310300120190000700	Verbal	JUAN MANUEL RAMIREZ RIOS	JUNTA FUNDACION FUNDIBIAMA	Auto requiere	(
05615310300120230020500	Ejecutivo Singular	ADECCO COLOMBIA SA	PHARMACIELO COLOMBIA HOLDING SAS	Auto que libra mandamiento de pago	(
05615310300120230022300	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUIS CARLOS MEJIA BENJUMEA	PROYECTOS NIZA S.A.S.	Auto que libra mandamiento de pago	(

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	F
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	---

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES, EN LA FECHA 08/08/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ANGELA MARIA LEON ALVAREZ HOY DULFARI CORTES
DEMANDADO:	MARIA ELENA ARROYAVE COSSIO Y OTRA
RADICADO	05615-31-03-001-2003-00259-00
AUTO (I):	730
DECISION:	Repone – incorpora y no accede solicitud de medida

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, frente al auto proferido por este despacho el 14 de diciembre de 2022, que levantó la medida cautelar de embargo de la posesión material de la demandada sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 020-71386.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Señala el recurrente, que no existía solicitud alguna pendiente de decidir que diera lugar al control de legalidad realizado por el juzgado, en relación con la posesión del inmueble con matrícula 020-13786. Resalta que está clara la posesión de la codemandada sobre dicho inmueble, para lo cual hace referencia a los archivos pdf 017-020-023. Aclara que la posesión pasó del señor SEBASTIÁN GÓMEZ adjudicatario en remate, a las de la señora MARIA ELENA ARROYAVE Y NATALIA HIDALGO, desde el 27 de agosto en conciliación ante la Fiscalía 10 Seccional de Rionegro, con lo cual queda claro que la señora Arroyave queda ostentando la posesión.

Realiza entonces un recuento histórico, para demostrar a vigencia de la posesión en cabeza de la ejecutada; así, narró que el inmueble fue rematado el 25 de abril

de 2007, remate aprobado el 3 de mayo de 2007 a favor del señor SEBASTIÁN GÓMEZ; seguido, se solicitó la entrega del mismo, diligencia comisionada a la Inspección de Policía; posterior a ello las señoras MARIA ELENA ARROYAVE y NATALIA HIDALGO, compraron el inmueble al rematante, quedando en posesión del mismo, por lo que el 3 de setiembre de 2008 se firmaron escrituras 303 de la Notaria 31 de Medellín a nombre de NATALIA HIDALGO, pero debido a unas medidas cautelares no se inscribió la venta, por lo que éstas procedieron a denunciar penalmente al rematante.

Aduce que el 8 de noviembre de 2016, se llevó a cabo diligencia de embargo y secuestro de los inmuebles con matrícula inmobiliaria 020-13786 y 020-13785 fecha desde la cual el inmueble se encuentra en custodia del secuestre RODRIGO DE JESUS ARENAS y desde esa fecha actúa como depositaria la demandada; ahora, desconoce la forma de adquisición del inmueble por parte de la señora GLORIA ACENET FRANCO COSSIO.

De dicho recurso se dio traslado a la contraparte conforme el artículo 110 del C.G.P., término que transcurrió en silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por fin que el juzgador vuelva sobre lo decidido y de encontrar fundados los argumentos del censor, bien de forma parcial o total, revoque o modifique la decisión primigenia.

Atendiendo a los presupuestos procesales establecidos para la interposición de recursos, encuentra este despacho que el escrito presentado se ajusta a los parámetros establecidos en los artículos 318 y 319 del C.G.P. para la interposición de los medios impugnatorios en contra de providencias judiciales.

La inconformidad con la decisión recurrida radica en que, considera el recurrente no hay lugar a levantar la medida de secuestro de la posesión, toda vez que está demostrado que la demandada es actual poseedora del inmueble con matrícula 020-13786, por un negocio de compra venta posterior a la diligencia de remate respecto del mismo inmueble aquí practicada.

El artículo 599 del Código General del Proceso, en relación a las medidas cautelares en los procesos ejecutivos, en lo pertinente, preceptúa:

“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado (...)”

Ahora bien, en relación a los “embargos” el artículo 593 del estatuto procesal vigente, en lo que resulta aplicable a esta litis, dispone:

“Para efectuar embargos se procederá así:

(...) 3. El de bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos, excepto en los casos contemplados en los numerales siguientes (...)

Estando clara la procedencia legal de la cautela decretada y posteriormente levantada, deberá revisar esta agencia judicial de cara a los argumentos del recurrente, si efectivamente la señora MARIA ELENA ARROYAVE ostenta la posesión del inmueble 020-13786.

Revisado el expediente, tenemos que mediante auto del 3 de mayo de 2007 (fl 76) se aprobó el remate del inmueble con matrícula inmobiliaria 020-13786, bien adjudicado por cuenta del crédito al señor SEBASTIÁN GÓMEZ GÓMEZ. Ahora bien, el apoderado de la parte actora, mediante memorial presentado el 16 de agosto de 2016, solicitó el embargo de la posesión de varios bienes de la demandada, entre estos del inmueble con M.I. el 020-13786, medida que fue decretada mediante auto del 27 de octubre de 2016, ordenando el secuestro de los mismos, el cual fue practicado por la Inspección de Policía Rionegro, el 8 de noviembre de 2016 (fl 221), siendo pertinente anotar que en dicha diligencia fueron recibidos por la demandada, quien además no presentó oposición y tampoco realizó manifestación alguna.

Así esta agencia judicial tiene razón en que al señor SEBASTIÁN GÓMEZ GÓMEZ, se le hizo entrega de su bien rematado saneado; sin embargo, no puede desconocerse que las señoras MARÍA ELENA ARROYAVE COSSIO y NATHALIA HIDALGO, realizaron un negocio de compraventa sobre este inmueble con el mismo señor, pues a pesar de ser un negocio aparte y que nada quien ver con este asunto, además de las manifestaciones del recurrente, se tiene que, en diferentes oportunidades se ha allegado documentos que dan cuenta del mismo (acta de conciliación de la Fiscalía, copia de escritura pública 303 de la Notaría 31 de Medellín), concluyendo entonces que la señora ARROYAVE COSSIO, ostenta la posesión del inmueble, posesión transmitida por el rematante a ésta en virtud de la negociación adelantada entre ellos. Considerando estas particularidades, no es procedente el levantamiento de la medida cautelar, por lo que se habrá de reponer el auto del 14 de diciembre de 2022; en

consecuencia, una vez ejecutoriada esta decisión, se procederá a fijar nuevamente fecha para el remate de la posesión .

Por otro lado, se procede a incorporar al expediente las cuentas rendidas por el secuestre (pdfs 60, 61,62,63).

En relación a la solicitud de darle tramite al avalúo de presentado el 12 de septiembre de 2022, por la Secretaría se dará el respectivo traslado.

Frente a la solicitud de medida cautelar de embargo de vehículo, no se accederá a la misma, de conformidad con lo normado por el artículo 599 del C.G.P., ateniendo a que en este asunto se encuentran varias medidas decretadas, que con su valor alcanzaría para cubrir el saldo; máxime si se considera que mediante el presente se repondrá la decisión del 14 de diciembre de 2022 mediante la cual se había dispuesto el levantamiento de una medida, con lo cual se podrá dar curso al remate de uno de los bienes o derechos secuestrados.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil Circuito de Rionegro, Antioquía**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 14 de diciembre de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, se procederá a fijar nuevamente fecha para el remate de la posesión sobre el inmueble con M.I. el 020-13786.

NOTIFÍQUESE

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Nbm4

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9b5639a0242e74a3011653a56d7735c7fb03d8aa2b7588292757905e4fc7d48**

Documento generado en 04/08/2023 02:52:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

CUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	LUIS FERNANDO DIAZ SANCHEZ
DEMANDADOS:	LOMO TIENDA DE CARNES S.A.S.
RADICADO:	056153103001-2016-00010-00
AUTO (S):	716
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD

A través de memorial presentado el diecinueve (19) de julio de 2023 el señor LUIS FERNANDO DIAZ SANCHEZ demandante dentro del proceso de la referencia, presenta solicitud de limitación y/o modificación de las facultades legales conferidas a su apoderada, la abogada LEIDY ARACELLY GIRALDO ZAPATA.

Al respecto, el capítulo IV del título único de la sección segunda del Código General del Proceso desarrolla el derecho de postulación como aquel a través del cual se constituye un apoderado legal para ser representado en los casos en los cuales así lo exija la ley.

Por otra parte, el DECRETO 196 DE 1971 por el cual se dicta el estatuto del ejercicio de la abogacía en su artículo 28 trae las excepciones al derecho de postulación, y expone los casos en los cuales se puede actuar en causa propia. Así las cosas, se podrá actuar sin abogado cuando el proceso sea de mínima cuantía, en diligencias administrativas de conciliación, procesos de única instancia en materia laboral, entre otros.

Ahora bien, el artículo 77 del CGP trata las facultades atribuibles a los apoderados judiciales así:

“Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia

de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.

El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante.

El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvenición y la intervención de otras partes o de terceros.

El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.

Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica.”

En ese entendido, el artículo en comento expone facultades de la esencia, facultades de la naturaleza y facultades potestativas. Son de la esencia, las que guardan una relación inescindible con el otorgamiento del poder; de la naturaleza, aquellas que surgen con el acto de apoderamiento y se entienden pertenecerle salvo estipulación en contrario; y son potestativas o accidentales las que requieren una expresa manifestación para su conferimiento.

Así las cosas, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares y pruebas tanto procesal como extraprocesalmente, interponer recursos ordinarios y extraordinarios, cobrar ejecutivamente la condena y demás actuaciones posteriores como consecuencia de la sentencia, **salvo estipulación en contrario.**

Por otro lado, el poder conferido en un proceso habilita para que se reciban notificaciones del auto admisorio de la demanda, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente, **cualquier estipulación en contrario se tendrá por no puesta.**

Finalmente, recibir, allanarse, disponer del derecho litigioso requiere expresa autorización en el acto de apoderamiento.

Ahora bien, **no se accede a la solicitud** teniendo en cuenta que, el contrato que soporta el acto de apoderamiento es el mandato, el cual, es conferido a los profesionales en derecho para desplegar actuaciones jurídicas y defender los intereses de los poderdantes en un trámite jurisdiccional. Así pues, el mandato contiene elementos de la esencia, que no admiten estipulación en contrario, no resultando viable subrogar las disposiciones legales imperativas por la mera liberalidad contractual.

Por otro lado, la voluntad de las partes interesadas en su perfeccionamiento es un elemento *sine qua non* del contrato de mandato y su existencia. Por lo anterior, no es dable al juzgado imponer una situación contractual por la mera liberalidad unilateral del accionante, pasando por alto el consentimiento de la apoderada judicial.

Sin perjuicio de ello, y para salvaguardar los intereses del solicitante, se advierte que para el ejercicio de facultades como transigir, conciliar o disponer del derecho litigioso, cualquier solicitud que presente su apoderada deberá estar coadyuvada por el demandante. Igualmente, para “*recibir sumas de dinero*” se le exigirá a la apoderada facultad especial.

No obstante, se le hace saber al interesado que cuenta con la facultad de revocatoria unilateral del contrato de mandato con apoderamiento (terminación unilateral ad nutum) contemplada en el artículo 76 del Código General del Proceso, y se le exhorta para que, en adelante, cualquier asunto que sea de interés privativo entre poderdante y apoderada sea resuelto de manera directa.

Se requiere para que cualquier memorial con destino a este despacho sea enviado a través del correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b59ebf6990c04e7f020bf986840e6c3086f1e901012a081a83b193cf8f090e4**

Documento generado en 04/08/2023 01:54:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

CUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.
DEMANDADOS:	LACTEOS RIONEGRO S.A.S. y CATALINA GOMEZ LOPEZ
RADICADO:	05615-31-03-001- 2016-00330-00 al cual se acumuló 05615-31-03-001- 2018-00222-00
AUTO (S):	731
DECISION:	PONE EN CONOCIMIENTO

Los días doce (12) y veinticinco (25) de julio de 2023 la CÁMARA DE COMERCIO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO allega oficios informativos de medidas cautelares decretadas sobre el establecimiento de comercio LACTEOS RIONEGRO, identificado con la matrícula mercantil N° 46007 comprometidos por este proceso. Se anexan al expediente digital y se ponen en conocimiento de las partes.

Cualquier memorial deberá ser enviado a través de la oficina de apoyo judicial de la localidad, al correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1622fbc03be1e3043816d95ab7d7c5df6e89c9779c94f598d9751102f2d7bea**

Documento generado en 04/08/2023 01:00:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia,

Cuatro de agosto de dos mil veintitrés

Proceso: Impugnación Asamblea
Radicado: 056153103001.2019-00007-00

Auto (S) No. 694. Requiere información sucesores procesales.

El apoderado de la parte demandada en al asunto de la referencia, allega escrito en el cual da cuenta del fallecimiento del demandante señor JUAN MANUEL RAMÍREZ RÍOS y aporta la correspondiente prueba de ello, cual es el registro civil de defunción.

Al respecto, el artículo 68 del C.G.P., consagra la sucesión procesal y establece, en lo pertinente: *“Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador”*.

El sucesor procesal ostenta los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales de su antecesor, sin que ello conlleve ninguna alteración en los restantes elementos de proceso, por ser un fenómeno de índole netamente procesal.

Así las cosas, como quiera que se encuentra acreditado el fallecimiento del señor JUAN MANUEL RAMÍREZ RÍOS y toda vez que se desconoce quiénes ostentarían la calidad de sucesores procesales en este asunto, se hace necesario requerir al apoderado de la parte demandante para que indique el nombre de la cónyuge, los herederos o albacea con tenencia de bienes del extinto demandante, así como los datos de ubicación de aquellos y las pruebas de la calidad en la que han de intervenir como los registros civiles de nacimiento; ello a efectos de materializar la correspondiente sucesión procesal.

Adicionalmente, y como quiera que sin el cumplimiento de la carga aludida que es del resorte exclusivo de la parte, no es posible continuar con el trámite del presente

proceso, el requerimiento en cuestión se hará so pena de desistimiento tácito a voces del artículo 317 del C.G.P.

Sin necesidad de más consideraciones, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que en el lapso de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de este auto, proceda a informar a esta judicatura el nombre de la cónyuge, los herederos o albacea con tenencia de bienes del extinto demandante JUAN MANUEL RAMÍREZ RÍOS (Q.E.P.D), y aportara los respectivos registros civiles de nacimiento así como los datos de ubicación, a efectos de materializar debidamente la sucesión procesal. Lo anterior, so pena de dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, inciso 2 num,1 del art. 317 del C.G.P

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8b076c4c532a576965f3f6214298e4c7460201244a6fa93b4e60e68aef9fb24**

Documento generado en 04/08/2023 04:17:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

CUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO	EJECUTIVA SINGULAR
DEMANDANTE	ADECCO COLOMBIA S.A. Nit. 860.050.906-1
DEMANDADO:	PHARMACIELO COLOMBIA HOLDINGS S.A.S Nit. No. 900.754.300-5
RADICADO:	05615-31-03-001- 2023-00205 -00
AUTO (I)	690
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

El veinticuatro (24) de julio de 2023 se inadmitió la presente demanda otorgando a la parte demandante el término de cinco días para subsanar las falencias en ella encontradas, en específico respecto de la obligación impuesta por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

Con memorial aportado el treinta y uno (31) de julio hogaño la apoderada de la parte demandante cumplió con el requerimiento.

Ahora bien, las pretensiones elevadas buscan que se libre mandamiento de pago para trece facturas electrónicas, las cuales, fueron aportadas con representación gráfica, certificado de existencia y eventos de la factura, y constancia bajo juramento en la cual se indique que no se reclamó por parte del deudor dentro de los 3 días siguientes a la recepción.

No obstante, a través de la página principal de la DIAN es viable certificar la

información de la totalidad de los títulos valores allegados, su existencia, su valor, sus eventos, etcétera, dejando claridad de que las facturas 2FC80803 y 2FC84221 **no arrojan información con el CUFE que se muestra en el cuerpo del título valor.** Sin embargo, el demandante allegó por iniciativa propia los documentos respectivos de la DIAN que dan fe de los eventos.

Advertido lo anterior y verificado el cumplimiento de los presupuestos de los artículos 772, 773, 774 del Código de Comercio, 617 del Estatuto Tributario y 422 y 424 del C.G.P., habrá de librarse mandamiento en la forma solicitada por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de **ADECCO COLOMBIA S.A. Nit. 860.050.906-1** y en contra de **PHARMACIELO COLOMBIA HOLDINGS S.A.S Nit. No. 900.754.300-5,** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la factura de venta electrónica **2FC76756 creada el 30 de enero de 2023** (Folio 13 del archivo digital No. 003) la suma de **CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M.L** (138.820.593 pesos) por concepto de capital. Más los intereses de mora cobrados a partir del 02 de marzo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidaran a la tasa de interés legal bancaria corriente certificada por la superintendencia financiera.
2. Por la factura de venta electrónica **2FC77623 creada el 14 de febrero de 2023** (Folio 19 del archivo digital No. 003) la suma de **TRECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M.L** (394.851 pesos) por concepto de capital. Más los intereses de mora cobrados a partir del 17 de marzo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidaran a la tasa de interés legal bancaria corriente certificada por la superintendencia financiera.
3. Por la factura de venta electrónica **2FC77719 creada el 15 de febrero de 2023** (Folio 25 del archivo digital No. 003) la suma de **CIENTO VEINTIDOS**

MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS M.L (122.455.890 pesos) por concepto de capital. Más los intereses de mora cobrados a partir del 18 de marzo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidaran a la tasa de interés legal bancaria corriente certificada por la superintendencia financiera.

4. Por la factura de venta electrónica **2FC79430** creada el **10 de marzo de 2023** (Folio 31 del archivo digital No. 003) la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y SIETE PESOS M.L** (1.575.087 pesos) por concepto de capital. Más los intereses de mora cobrados a partir del 10 de abril de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidaran a la tasa de interés legal bancaria corriente certificada por la superintendencia financiera.
5. Por la factura de venta electrónica **2FC79431** creada el **10 de marzo de 2023** (Folio 37 del archivo digital No. 003) la suma de **CIENTO TRECEMILLONES SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M.L** (113.064.656 pesos) por concepto de capital. Más los intereses de mora cobrados a partir del 10 de abril de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidaran a la tasa de interés legal bancaria corriente certificada por la superintendencia financiera.
6. Por la factura de venta electrónica **2FC79520** creada el **13 de marzo de 2023** (Folio 43 del archivo digital No. 003) la suma de **OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M.L** (869.933 pesos) por concepto de capital. Más los intereses de mora cobrados a partir del 13 de abril de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidaran a la tasa de interés legal bancaria corriente certificada por la superintendencia financiera.
7. Por la factura de venta electrónica **2FC79953** creada el **15 de marzo de 2023** (Folio 49 del archivo digital No. 003) la suma de **SETENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS UN PESOS M.L** (72.704.401 pesos) por concepto de capital. Más los intereses de mora cobrados a partir del 15 de abril de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidaran a la tasa de interés legal bancaria corriente certificada por la superintendencia financiera.

8. Por la factura de venta electrónica **2FC80802 creada el 29 de marzo de 2023** (Folio 55 del archivo digital No. 003) la suma de **TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M.L** (31.456.457 pesos) por concepto de capital. Más los intereses de mora cobrados a partir del 29 de abril de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidaran a la tasa de interés legal bancaria corriente certificada por la superintendencia financiera.
9. Por la factura de venta electrónica **2FC80803 creada el 29 de marzo de 2023** (Folio 61 del archivo digital No. 003) la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M.L** (4.248.433 pesos) por concepto de capital. Más los intereses de mora cobrados a partir del 29 de abril de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidaran a la tasa de interés legal bancaria corriente certificada por la superintendencia financiera.
10. Por la factura de venta electrónica **2FC82122 creada el 18 de abril de 2023** (Folio 79 del archivo digital No. 003) la suma de **VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS M.L** (29.537.129 pesos) por concepto de capital. Más los intereses de mora cobrados a partir del 19 de mayo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidaran a la tasa de interés legal bancaria corriente certificada por la superintendencia financiera.
11. Por la factura de venta electrónica **2FC83066 creada el 28 de abril de 2023** (Folio 67 del archivo digital No. 003) la suma de **TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M.L** (31.250.299 pesos) por concepto de capital. Más los intereses de mora cobrados a partir del 29 de mayo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidaran a la tasa de interés legal bancaria corriente certificada por la superintendencia financiera.
12. Por la factura de venta electrónica **2FC84221 creada el 16 de mayo de 2023** (Folio 100 del archivo digital No. 003) la suma de **ONCE MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS ONCE PESOS M.L** (11.227.511 pesos) por concepto de capital. Más los intereses de mora

cobrados a partir del 16 de junio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidaran a la tasa de interés legal bancaria corriente certificada por la superintendencia financiera.

13. Por la factura de venta electrónica **2FC81543 creada el 12 de abril de 2023** (Folio 73 del archivo digital No. 003) la suma de **CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO SEIS PESOS M.L** (59.106 pesos) por concepto de capital. Más los intereses de mora cobrados a partir del 13 de mayo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidaran a la tasa de interés legal bancaria corriente certificada por la superintendencia financiera.

SEGUNDO: Al presente se le dará el trámite del **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, consagrado en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Sobre costas y agencias en derecho se decidirá oportunamente.

CUARTO: Ordénese a la parte demandada pagar a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de **CINCO (5)** días para pagar o **DIEZ (10)** para proponer excepciones (artículos 431 y 442 C.G.P.).

En la notificación se darán a conocer por demás, el número telefónico y los canales digitales en los que se puede establecer comunicación con el despacho judicial.

QUINTO: Reconocer personería amplia y suficiente a la abogada **SANDRA PATRICIA ORREGO ZAPATA** con T.P. 329.466 del C.S.J, para que actúe en este proceso en representación de la parte ejecutante, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59994a0ed8bb55c26e6076ad9610d57dd84b2c57ec60daa3a3d85475df50b4fe**

Documento generado en 04/08/2023 01:53:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Cuatro de agosto de dos mil veintitrés

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	LUIS CARLOS MEJIA BENJUMEA
Demandado	PROYECTOS NIZA S.A.S. Y OTROS
Radicado	05615-31-03-001-2023-00223-00
Auto (I)	735
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mayor cuantía se ajusta a lo preceptuado en los artículos 82, 84, 422 y 468 del Código del Código General del Proceso, así como a lo previsto en los artículos 621 y 709 y siguientes del Código de Comercio

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquía

RESUELVE:

Primero: LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA con garantía real de mayor cuantía, en favor del señor LUIS CARLOS MEJIA BENJUMEA con C.C. 8.239.345 y en contra de la señora PAOLA LÓPEZ BEDOYA con C.C.1.037.586.696, el señor JACOBO BUSTAMANTE DAZA con C.C. 1.037.667.964 y la entidad PROYECTOS NIZA S.A.S. con NIT 901.455.519-1, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ A LA ORDEN S/N del 08 de noviembre de 2021

Por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS M.L. (\$10.000.000.00)**, por concepto de **capital**, más los intereses de mora cobrados a partir del 10 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

PAGARÉ A LA ORDEN S/N del 08 de noviembre de 2021

Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$290.000.000.00)**, por concepto de **capital**, más los intereses de mora cobrados a partir del 10 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Segundo: A la presente demanda se le dará el trámite del proceso **ejecutivo con garantía real de mayor cuantía**, consagrado en el artículo 468 del C.G.P.

Tercero: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Cuarto: DECRETAR la medida cautelar de embargo sobre los siguientes bienes inmuebles sobre los cuales recae el gravamen hipotecario constituido mediante acto escriturario No. 1904 del 08 de noviembre de 2021 de la Notaria Primera del Circulo de Medellín, la cual se registró en principio sobre el folio 020-194449, el cual a la fecha se encuentra cerrado y del cual surgieron entre otros los folios de matrícula inmobiliaria que a continuación se mencionan y que fueron afectados con el mismo gravamen:

- 020-227243, 020-227244 y 020-227247 cuyo titular es la entidad PROYECTOS NIZA S.A.S.
- 020-227245 Y 020-227246 cuyo titular es la señora PAOLA LÓPEZ BEDOYA.
- 020-227248 y 020-227249 cuyo titular es el señor JACOBO BUSTAMANTE DAZA. Ofíciase en tal sentido.

Quinto: NOTIFICAR el presente auto al demandado, con la advertencia de que cuenta con el término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para proponer las excepciones de mérito a que hubiere lugar. Lo anterior de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

La contestación a la demanda o cualquier otro pronunciamiento sobre el particular deberá realizarse por intermedio de abogado y mediante memorial en formato PDF dirigido a este juzgado y al trámite con el radicado de la referencia, **únicamente** a través del Centro de Servicios de Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co. Realizada la notificación, la parte demandada podrá solicitar el acceso al expediente electrónico mediante comunicación dirigida al mismo correo, en el que se señale el radicado de la

referencia, a fin de continuar contando en adelante con acceso electrónico en tiempo real a todas las actuaciones procesales subsiguientes.

Sexto: COMUNICAR a la DIAN en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Séptimo: RECONOCER personería al abogado WILSON OSSA GÓMEZ portador de la T.P. 147.319 del C.S. de la J. para que represente al demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DIANA MARIA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b95ab11f34ddf2f6d814d70355d6b4548259ffec9cd7d91436d00df496338c9**

Documento generado en 04/08/2023 12:48:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>